



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 3 de enero de 2024 venció el término de suspensión del proceso. No obstante, al ser día inhábil con motivo de la vacancia judicial, sus efectos se difieren hasta el último día, esto es, el 10 de enero de 2024.

La reanudación operó de manera automática a partir del día hábil siguiente de conformidad con lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023, es decir, desde el día 11 de enero de 2024.

Venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones. Hábiles los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de enero de 2024.

Inhábiles los días comprendidos entre el día 20 de diciembre de 2023 al día 10 de enero de 2024 con ocasión a la vacancia judicial.

El día 12 de enero de 2024 el señor JOSÉ DEIVER MORALES radicó de manera unilateral solicitud de reanudar el proceso, al no lograr acuerdo conciliatorio con el demandado.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 02 de febrero de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2022-00328-00**

Interlocutorio. 0092

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEIVER MORALES
IDENTIFICACIÓN:	9.775.312
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONSALVE
IDENTIFICACIÓN:	7.525.903
AUTO:	REANUDA PROCESO Y ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.



En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 7 de diciembre de 2022. La anterior decisión fue notificada de manera personal el día 28 de julio de 2023, como consta en PDF 30 del expediente digital.

Dentro del término de traslado, guardó silencio sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

***«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».***

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, la real existencia del derecho crediticio inmerso en un documento con mérito ejecutivo en el que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor.

De igual manera, se debe distinguir si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el artículo 793 del Código de Comercio que considera como cierta la firma consignada en ella y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas en el título valor que milita en PDF 003 del legajo electrónico y que produce plenos efectos en contra del deudor, al reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello, se halla cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión. Por ende, la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.



En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

De otro lado, no se accede a la petición elevada por el ejecutante en PDF 33 del infolio, en tanto no fue formulada de común acuerdo entre la totalidad de las partes, motivo por el cual el pedimento se resuelve en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor del señor **JOSÉ DEIVER MORALES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.775.312, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.525.903; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000).

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de reanudación del proceso radicada por el ejecutante el día 12 de enero de 2024.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472232dfb38a24b3e10e26baf3a583e2111fb803e9d09e170e7b09a579c96f0**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**